

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 2015-00079-00 – 2020-00099-00 (acumulados) |
| Demandante: | MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO |
| Demandado: | HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, herederos indeterminados y personas indeterminadas |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud del memorial allegado por el abogado **RAMIRO LOZANO GARCÍA** quien actúa como apoderado de las demandadas **OBEIDA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** en el proceso de Pertenencia y en calidad demandante en el proceso Reivindicatorio, en el cual el precitado apoderado solicita al despacho que de conformidad con el artículo 97 del CGP., se califiquen los hechos, sobre los cuales debe recaer la presunción de certeza dentro de la indebida contestación en el proceso Reivindicatorio por no cumplir con la exigencia de realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de Pertenencia con Rad No. 2015-00079 y apoderado de la parte demandante en el proceso Reivindicatorio con Rad. 2020-00099, respecto a que de conformidad con el artículo 97 del CGP., se califiquen los hechos, sobre los cuales debe recaer la presunción de certeza dentro de la indebida contestación en el proceso Reivindicatorio por no cumplir con la exigencia de realizar un pronunciamiento

expreso sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, se debe indicar que, el artículo 97 del CGP., frente al tema indica lo siguiente:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.....”

Al respecto, se hace necesario precisarle al abogado **RAMIRO LOZANO GARCÍA** que, tal como lo indica el precitado artículo, y una vez examinada minuciosamente los hechos y pretensiones de la demanda, que del paso sea decirlo son abundantes, y algunos de narración abierta y que, estudiadas las pretensiones que se sustentan en esos hechos, se hizo la correspondiente confrontación con la contestación de la demanda, respecto de los hechos y pretensiones que se formularon en la demanda, encontrando que el apoderado de la parte demandada se expresó de manera directa a cada uno de ellos bajo su leal entender y saber, y conforme a los intereses de su representado, por lo que este estrado judicial no encuentra que no se haya dado contestación a la demanda y que sí existe pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones esbozados en ella y que no es posible para este estrado judicial determinar que hechos y qué respuestas a los mismos son afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad procesal, pues es precisamente en el desarrollo del proceso que se han de entrar a demostrar la existencia de los hechos o su no ocurrencia por cada parte y después del debate probatorio pertinente el despacho procederá a tomar la decisión de fondo que permita sentar probado o no los hechos en que se fundan la demanda y por consiguiente conceder o no las pretensiones que las partes han formulado.

En el ejercicio del litigio cada profesional del derecho que apodera una parte tiene su manera especial de expresar o de describir los hechos o de dar las respuestas a estos, conforme percibe el mundo fenomenológico en el que existimos. Igualmente al realizar las argumentaciones fácticas y jurídicas ya sea para sustentar la demanda o para dar respuesta a esta podrá además de afirmarlas o negarlas, fundamentar tales afirmaciones o negaciones con interpretaciones fácticas y jurídicas aplicables al caso.

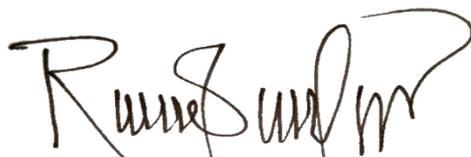
Es de recordar al togado que las apreciaciones y valoraciones subjetivas que él hace del contenido de la contestación de la demanda, por si solas no son de obligatoria aceptación para dar por determinado que se está ante la situación descrita en el artículo 97 del CGP. Solo un análisis objetivo, imparcial con aplicación de las reglas de la sana crítica, de la experiencia y las normas que gobiernan las acciones interpuestas permitirán determinar a esta judicatura si los hechos de la demanda y las pretensiones fundadas en estos se han demostrado o debatido y así poder fijar una decisión que resuelva de fondo dichas pretensiones, por consiguiente este despacho encuentra que no se está ante las situaciones esbozadas en el artículo 97 del CGP., no pudiéndose aplicar al presente caso.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente proceso, acumulado y en relación con la contestación de la demanda reivindicatoria, no se ha configurado las circunstancias del artículo 97 del C.G.P., y por tanto no hay lugar a aplicar la presunción de dar por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **109** el día de hoy **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario